

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Itaú
Demandada	Carlos Alberto Restrepo Vargas
Radicación	05001-31-03-008-2023-00382-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	881
Asunto	Auto inadmite

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto, que llevan a su inadmisión:

1. Deberá indicar en las pretensiones, "TERCERO" "SEXTO" y "NOVENO" el periodo que comprende la causación de los intereses corrientes por cada pagaré (núm. 4, art. 82 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada MARIA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, portadora de la T.P. 121.682 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)